

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. NELLY NOEMÍ GARCÍA PÉREZ, EN CONTRA DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de septiembre de dos mil dos.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QNNGP/CG/023/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dos se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por la C. Nelly Noemí García Pérez, quien promueve por propio derecho, por el cual formuló queja en contra de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, por hechos que hace consistir primordialmente en:

"HECHOS

1.- *El día 19 de abril de 2002, compre (sic) el periódico "El Financiero", en el cual salió una noticia de Convergencia por la Democracia, esta (sic) incumpliendo con los pagos del trabajo de su personal, inclusive se insinúa que la razón es porque el tesorero de dicho Partido, José Luis Lobato Calderón, realiza operaciones para su beneficio personal, dicha noticia se adjunta en copia fotostática al presente escrito como prueba de lo mencionado.*

2.- *Los ciudadanos Mexicanos estamos hartos de que cada vez que existan más Partidos y Organizaciones Políticas que digan que se preocupan por la ciudadanía y vemos que en la realidad padecen de los defectos que otros Partidos como el PAN, PRI y PRD, y que solamente se estén enriqueciendo con los impuestos que pagamos todos los Mexicanos, como es el caso de Convergencia por la Democracia, esto es justo?.*

3.- *Después de que leí la nota a que hago referencia en el numeral 1 de éste capítulo me di a la tarea de revisar la normatividad que rige a los Partidos Políticos, porque considero que Convergencia por la Democracia, no esta (sic) cumpliendo con otorgar los derechos constitucionales a sus Trabajadores.*

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Convergencia por la Democracia esta (sic) violando en perjuicio de sus trabajadores los artículos 1, 16, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que esta (sic) rige en todo territorio nacional, además incumple con lo establecido en los artículos 1 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que no esta (sic) apegando a sus actividades con el respeto de los derechos de los trabajadores a la letra de la ley, al respecto, el artículo 123 constitucional, señala lo siguiente en su apartado A, fracción VI, párrafo primero:

Artículo 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley:*

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. *Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen, los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.*

De la cita anterior, vemos que un derecho que tienen todos los trabajadores es tener un trabajo digno y remunerado con un salario justo, es por ello que como ciudadana consciente, yo espero que los Partidos Políticos respondan a las necesidades de los ciudadanos no solamente en sus promesas, sino con la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que presento mi queja en contra de Convergencia por la Democracia, debido a que no están cumpliendo con dicho ordenamiento.

Señalo que Convergencia por la Democracia, no esta (sic) cumpliendo con la Constitución debido a que incluso el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es el ordenamiento que rige sus actividades señala lo siguiente:

Artículo 38.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Como podemos ver, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obliga a los Partidos Políticos a respetar la Constitución y las leyes que los rijan, pero además la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente en su artículo 41, fracción I, párrafo segundo:

Artículo 41.- ...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De lo anterior, se concluye que mediante sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos), los Partidos Políticos registrarán sus actividades, lo anterior no solamente lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se observa en sus artículos 25, inciso a) y 26, inciso a), que disponen lo siguiente:

Artículo 25.- La declaración de principios invariablemente contendrá por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes e instituciones que de ellas emanen.

Por su parte, el artículo 26 inciso a) señala lo siguiente:

Artículo 26.- El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y **alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios.**

De acuerdo con las disposiciones comentadas, podemos decir que si los Partidos Políticos están obligados a realizar sus actividades de acuerdo con su declaración de principios y programa de acción, respetando en todo momento lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia que los rijan, es evidente que deben respetar las disposiciones que protegen los derechos de los trabajadores como es el caso del artículo 123 Constitucional.

Aunado a lo anterior, la Declaración de Principios de Convergencia por la Democracia, señala que unos de los problemas de los trabajadores de nuestro país es el de recibir salarios indignos, por lo que propone dicho Partido, un régimen jurídico-laboral, tanto en la letra de la ley como en la práctica, que responda a los derechos mínimos que establecen los derechos sociales a favor de la clase trabajadora, entre ellos destaca el **salario remunerador y equitativo en los términos de la Constitución.**

Con lo anterior, se observa que Convergencia por la Democracia está incumpliendo con la obligación que tiene hacia sus trabajadores en cuanto a que deben de recibir un salario y en éste (sic) caso la nota a que hago referencia en el capítulo de hechos señala que se ha dejado de pagar a los trabajadores de dicho partido, por lo tanto, incumple con su propia Declaración de Principios, con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 25, inciso a) y 38, inciso a), que se refieren a la obligación de que las actividades y Declaración de Principios deben cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que emanen de ella y, en consecuencia incumple con lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional por incumplir con el pago de sus trabajadores.

No obstante lo anterior, por si esto fuera poco, el artículo 26, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales antes transcrito establece que el programa de acción de los Partidos Políticos debe establecer la manera de llevar a cabo lo establecido en su Declaración de Principios, al respecto el Programa de Acción de Convergencia por la Democracia en cuanto al rubro de los trabajadores, reitera el problema de los trabajadores en nuestro país en cuanto a los salarios indignos que van en contra de lo establecido en el artículo 123 de la Constitución, al respecto proponen que exista un salario justo y remunerado, por lo que pugnarán en el ámbito legislativo y administrativo porque el derecho de los trabajadores se refleje en un salario justo y remunerativo, así como a las prestaciones económicas y sociales se cumplan cabalmente.

De lo anterior, se observa la correspondencia entre Declaración de Principios y el Programa de Acción de Convergencia por la Democracia en cuanto al derecho de los trabajadores, específicamente por lo que hace al salario justo y remunerativo de los mismos, sin embargo, en el terreno de los hechos de acuerdo con la nota publicada en "El Financiero" se advierte que en realidad Convergencia por la Democracia no esta (sic) cumpliendo ni con su Declaración de Principios ni con su Programa de Acción y mucho menos con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no esta (sic) cumpliendo con el pago del salario a que tienen derecho sus trabajadores.

Es preocupante que, si Convergencia por la Democracia no cumple con los postulados que establece en sus documentos internos de proyecto de nación al interior de su propia organización, mucho menos lo podrá hacer como gobierno, es por ello, mi preocupación como ciudadano, que existan este tipo de Partidos Políticos que más que beneficiar a la ciudadanía se enriquecen de la misma para sus intereses personales y mezquinos, por lo tanto, este tipo de Partidos no deben de existir porque no responden a las necesidades y demandas de la ciudadanía.

Debo aclarar que no pertenezco a la organización de Convergencia por la Democracia, por lo que ni siquiera soy militante del mismo, pero considero que este tipo de actuaciones de los Partidos Políticos las debe conocer el Instituto Federal Electoral, para que en su caso proceda conforme a derecho.

Es por ello, que solicito desde este momento que el Instituto Federal Electoral conozca de mi escrito a través de la Junta General Ejecutiva y la Comisión de Fiscalización, con fundamento en los artículos 86, párrafo 1, inciso 1), 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que en su caso se sancione a Convergencia por la Democracia en términos de lo dispuesto por el artículo 269 del mismo ordenamiento."

Anexando la siguiente documentación:

a. Copia simple de la credencial para votar de la C. Nelly Noemí García Pérez.

b. Copia simple de la nota periodística titulada "Agenda Previa", publicada en el diario "El Financiero", de fecha diecinueve de abril de dos mil dos.

II. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QNNGP/CG/023/2002 y toda vez que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 17, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento de la queja para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 18, párrafo 1, inciso a) y 19 del reglamento antes citado.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil dos.

IV. Por oficio número SJGE-113/2002 de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil dos, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha seis de agosto de dos mil dos, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la C. Nelly Noemí García Pérez denuncia una supuesta falta de pago a ciertos trabajadores de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, en virtud de lo señalado en una nota periodística publicada en el diario "El Financiero", el diecinueve de abril de dos mil dos.

La promovente argumenta que lo anterior implica una contravención a lo dispuesto en diversos preceptos constitucionales, como el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

"ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

(...)

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

(...)"

Asimismo, aduce que el partido denunciado ha incumplido con lo previsto en los artículos 1; 25, párrafo 1, inciso a); 26, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente señalan:

"ARTÍCULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

(...)

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

(...)

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)"

La denunciante considera que el hecho de no haber pagado a sus trabajadores, como se afirma en la nota periodística, implica que Convergencia por la Democracia ha violado la Constitución y ha dejado de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por lo cual solicita que este Instituto sancione al partido político mencionado.

De lo anterior se advierte la incompetencia de este Instituto para conocer del presente asunto, pues no obstante que en el escrito de queja se aducen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que todas las consideraciones vertidas por la ciudadana inconstitucionalmente están encaminadas a demostrar que el partido denunciado no ha pagado oportunamente a algunos de sus trabajadores; es decir, se trata de una denuncia por cuestiones de carácter meramente laboral.

Al respecto, cabe señalar que si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es de orden público y de observancia general y sus disposiciones obligan a los partidos políticos nacionales a observar la Constitución y las leyes que de ella emanen, así como a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, el Instituto Federal Electoral no tiene competencia para conocer de las cuestiones relacionadas con los conflictos de trabajo que se generen entre los partidos políticos y sus trabajadores, pues estas situaciones se encuentran reguladas en **leyes especializadas** diversas al código mencionado y corresponde aplicarlas a autoridades diferentes.

En efecto, el hecho de que el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal señale que los partidos políticos nacionales están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales no implica que cualquier falta o infracción a una disposición legal pueda ser materia del procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 270 del Código mencionado. De lo contrario, este Instituto Federal Electoral tendría que conocer de cualquier conflicto que se generara por la aplicación de leyes diversas a la electoral, en los cuales estuviera involucrado algún partido político nacional, lo cual resulta inadmisibles.

Sobre el particular, es importante señalar que si bien todas las personas físicas y morales sujetas al derecho positivo mexicano se encuentran obligadas a conducirse conforme a la ley, existe un régimen de competencias para hacer valer todas las inconformidades que se susciten por la inobservancia de los distintos ordenamientos legales. En ese orden de ideas, el legislador ha creado una serie de órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, pero siempre limitados por la materia y la especialización que les fueron asignados.

Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte : I, Junio de 1995 Tesis: P. XXX/95 Página: 35

COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCION Y NO LA RELACION JURIDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera y que, a cada uno de ellos, les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero en todo caso se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial, trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encuentra que ésta corresponde a la materia de su especialidad, entrará a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario deberá declarar que la acción es improcedente y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria.

Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigesimoprimer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de junio en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XXX/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de junio de mil novecientos noventa y cinco."

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, al referirse al concepto de competencia,

señala:

"COMPETENCIA. I. (...) En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Recuérdese que el a. (sic) 16 de nuestra C. (sic) dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. (...)

III. El CPC (sic) estatuye en su a. (sic) 144: La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio. Tomando en cuenta este precepto, así como la doctrina, podemos distinguir los siguientes **criterios de competencia:**

A) Materia. Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista). **Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc."**

Lo anterior pone de manifiesto la incompetencia de este Instituto para conocer del asunto que se somete a su consideración, pues como se señaló anteriormente, la hoy quejosa pretende que se sancione a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, por supuestas violaciones a normas de carácter eminentemente laboral, lo cual implicaría que esta autoridad incurriera en invasión de competencias respecto de las autoridades del trabajo, las cuales tienen a su cargo la aplicación de las leyes especializadas en dicha materia. Respecto a este último aspecto, resulta aplicable el principio jurídico según el cual las leyes especializadas derogan a las generales.

A continuación, sólo de manera ilustrativa, se transcribe lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones VI y VII; 123, apartado A, fracción XXXI; apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 99

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo dispuesto en la ley, sobre:

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

(...)

ARTÍCULO 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. *Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:*

XXXI. *La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:*

(...)

B.- *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

(...)

XII.- *Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.*

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

(...)"

Por su parte, el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 523. *La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:*

I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;

- III. A las autoridades de las entidades federativas, y a sus direcciones o departamentos de trabajo;
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;
- VI. A la Inspección del Trabajo;
- VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
- XII. Al Jurado de Responsabilidades."

Por último, los artículos 124 y 152 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado previenen:

"Artículo 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

- I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;
- II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
- III.- Conceder el registro de los Sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y
- V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

(...)

Artículo 152.- Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

De los artículos constitucionales y legales que han sido citados sólo de manera ilustrativa, se desprende claramente que la aplicación de las leyes del trabajo (en las cuales se encuentra regulado lo relativo a los derechos y obligaciones de los trabajadores y los patrones, así como las condiciones de trabajo y la solución de las controversias que se susciten entre éstos), corresponde al ámbito de competencia de autoridades diversas al Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 17, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

"Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

(...)

b) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código."

En efecto, toda vez que ha quedado demostrada la incompetencia de este Instituto Federal Electoral para conocer del presente asunto, procede desechar de plano la queja presentada por la C. Nelly Noemí García Pérez, en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 1 del reglamento antes citado.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, simplemente dejar claro que la presente no es la vía idónea para combatir los actos respecto de los cuales se duele la ciudadana inconforme.

9.- Que en virtud de que la C. Nelly Noemí García Pérez solicita que este Instituto conozca de su escrito de denuncia a través de la Junta General Ejecutiva y de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procede dar vista a dicha Comisión, con copia certificada del presente expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha de plano por improcedente la queja presentada por la C. Nelly Noemí García Pérez, en contra de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de resolución fue aprobado en la octava sesión ordinaria de la comisión de proyectos de resolución o devolución celebrada el día seis de agosto de 2002, por unanimidad de votos, emitidos por los consejeros electorales: Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Dr. Mauricio Merino Huerta, Lic. Virgilio Rivera Delgadillo, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal y Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de septiembre de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL MTRO. JOSE
WOLDENBERG KARAKOWSKY**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL LIC. FERNANDO
ZERTUCHE MUÑOZ**